



MUI Señor mio: Remito à Vm. la adjunta Real Cedula, por la qual se declaran comprendidos en el Indulto que contiene el Capitulo 35 de la Real Pragmatica sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783., á los que viven profugos, perturbando la tranquilidad pública, con lo demás que se expresa; y del recivo espèro puntual aviso.

Dios guarde à Vm. muchos años. San Sebastian 30 de Abril de 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.º y seg.º Serv.º

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.



Respuesta en 29 de Mayo en 96

H. y L. Villa El Negarano



MUY SEÑOR MIO: Remite a V. M. la obediencia
 de Real Cedula, por la qual se mandaron
 comprehendidos en el indulto que contiene el
 Capitulo 2º de la Real Pragmatica de
 Ocho de Mayo de 1763 de Septiembre de 1763
 los que vienen por los puntos de
 tranquilidad publica, y de los que se
 precia; y del resto de los que se
 Dios Guarde a V. M. como antes.
 Situacion de la Abad de 1790

B. L. M. de V. M.
 de la Real Audiencia de Madrid

Don Ignacio Antonio de ...

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Handwritten text at the bottom right corner]



De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, por la qual se declaran comprehendidos en el Indulto que contiene el Capitulo treinta y cinco de la Real Pragmatica sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, á los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido, en la conformidad y baxo las reglas que se expresan; á fin de que V. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y la comuniqué al propio fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome el correspondiente aviso de su recibo, para ponerlo en su superior noticia.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid
17 de Marzo de 1795. D. Bartolomé Muñoz.
Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.*



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARAN comprendidos en el Indulto que contiene el Capitulo 35. de la Real Pragmatica sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, à los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido; en la conformidad y baxo las reglas que se expresan.

AÑO



1795.

EN MADRID :

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero, Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla : de la expresada CIUDAD : de la M. Ilústre CASA de Consuládo: Y de la REAL Compañia de FILIPINAS.

estos mis Reynos, asi de Realéngo, como los de Señorío, Abadéngo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante: **SABED**: Que con el fin de contenér y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, tomó mi Glorioso Padre **DON CARLOS III.** (que de Dios goce) las providencias que estimó oportunas, y para ello se promulgó la Pragmatica-Sancion, su fecha diez y nuevé de Julio de mil setecientos ochenta y tres, y entre los Capítulos que comprehende, se hallan los treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, que son del tenór siguiente;

Cap. 35. Por un efecto de mi Real Cleméncia, á todos los llamados Gitanos, y á qualquiera otros delinquentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiráren á sus casas, fixáren su domicilio, y se aplicáren á oficio, exercicio, ù ocupacion honésta, concédo Indulto de sus delitos y excésos anteriores, sin excep-

ceptuar los de contrabando, y desercion de mis Reales Tropas, y Baxéles: Los Desertores se habrán de presentar *Cap. 36.* dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina: Los Contraban- *Cap. 37.* distas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evacuarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda: Posterior á esto, y en representacion de ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, me hizo presente Don Juan Romualdo Ximénez, Corregidor de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valéncia, que por un efecto de benignidad y amor, me dignè expedir en doce de Enero del mismo año Indulto para todos aquéllos que se hubiesen empleado en los contrabandos, baxo de las prevenciones y condiciones que en él se mandaban, el que por otro Real Decreto de dos del

mismo mes de Noviembre me habia
servido ampliarle á los Desertores de
mi Real Armada y Exército: Que co-
mo en el corto entender de dicho Cor-
regidor, el objeto del primero fuese
para que presentandose todos los que
se hallaban prófugos por contrabandos
se disminuyése el numero de defrauda-
dores, como efectivamente ya se iba
verificando, y conociendo que los pró-
fugos por causas criminales serían un
numero considerable en todo el Rey-
no, los que sin duda alguna eran los
mas entregados y temibles para los frau-
des de tabaco, protegidos de sus ami-
gos y parientes de las inmediaciones
de sus Países, sin que pudiesen veri-
ficarse sus prisiones por mas desvélos
de las Justicias y partidas de tropa que
se destinaban, como acontecia en casi
todo el citado mi Reyno de Valencia,
y que muchas de las causas de dichos
prófugos no serían de las de gravedad,
que de ninguna manera pudiesen in-
dultarse; no podia menos de ponerlo
en mi consideracion, esperando que
por un efecto de mi notoria clemencia
me

me dignaria ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos, con lo que se lograría el que se restituyesen á sus casas, amparásen á sus familias, y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda. Esta representacion tube á bien remitirla al mi Consejo, para que hiciese de ella el uso que estimáse correspondiente, á cuyo fin pidió los informes que contempló oportunos; y habiendo oído al mi Fiscal, y meditado el asunto con la circunspeccion que corresponde, me hizo presente su parecer en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres, y por mi Real Resolucion á ella tomada, y con el fin de atender á la pública seguridad, y á evitar los desórdenes que una vida errante debe ocasionar, en los que temerosos del rigor de la Justicia, por los delitos que han cometido, viven prófugos de sus domicilios, he tenido á bien declararlos comprendidos en el Indulto que contiene el Capitulo treinta y cinco de la Real Pragmatica de diez y nueve de Septiembre de mil

se-

setecientos ochenta y tres, sobre Gitanos, segun y como en ella se expresa; pues aunque esta parece haber sido la mente de mi augusto Padre, no fue asi entendida, ni executada por las Justicias, limitando su inteligencia á los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se entendia su Real Clemencia á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado la pública tranquilidad, sin exceptuar Contrabandistas, ni Desertores, excluyendo solo por el Capitulo quarenta y ocho á los reos de Lesa Magestad Divina y humana, de homicidio no casual, ni en propia y justa defensa, de hurto en lugar sagrado, ó con violencia; y generalmente, de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se halláre ó diere por satisfecha; pero como la qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa, quiero se guarde la forma prevenida en los Indultos generales que acostumbro á conceder; arreglandose tambien, en quanto á la clase de delitos exclusivos de este favor, á lo dispuesto en el
ul-

ultimamente expedido en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, debiendo presentarse los reos ante qualesquiera Justicias, las quales daràn cuenta de ello al Tribunal donde pendièren sus causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto, que ellas mismas podràn hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas ó procèsos de dichos presentados, bien que consultando antes de su execucion á los Tribunales ó Salas del Crimen de su territorio, en todos los casos en que por la naturaleza de la causa ó delito, debian ser consultivas las providencias, señalando, como señalo, el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia á los delinquentes que estuvieren en estos Reynos, y seis meses á los ausentes de ellos, á fin de que dentro de este término puedan presentarse en solicitud de su goce, para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real Resolucion; y obteniendo el Indulto en la forma expresada los que tambien fuesen reos de contrabando, ó desercion, se presentasen

sen á los Intendentes ó respectivos Ge-
fes Militares de mar y tierra, para que
con arreglo á los Capítulos treinta y
seis, y treinta y siete de la referida
Real Pragmatica, procedan á dar las
providencias correspondientes, segun
las órdenes que de la mia les están co-
municadas por la via de Hacienda, Ma-
rina, y Guerra: Publicada en el mi
Consejo la antecedente Real Resolu-
cion, acordó su cumplimiento; y que
para el modo de su execucion pasase al
mi Fiscal, y con inteligencia de lo que
ha expuesto, expedir esta mi Cedula:
Por la qual os mando veais la referida
mi Real Resolucion, y la guardéis y
cumpláis, y la hagais guardar en todo y
por todo, sin contravenirla, ni dar lu-
gar á que se contravenga en manera
alguna; antes bien, para que tenga su
puntual y debida observancia, daréis
las órdenes, autos y providencias que
convengan, que así es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cé-
dula, firmado de Don Manuel Anto-
nio de Santisteban, mi Secretario, Es-
cribano de Cámara, mas antiguo de
go-

gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Josef Eustaquio Moreno: Don Gutierre Vaca de Guzman: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Manuel Antonio de Santisteban.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.
Por quanto se ha presentado ante Nos en obser-
van-

0211
vancia de nuestros Fueros la precedente Real Cedula de S. M., por la que se declaran comprehendidos en el Indulto que contiene el Capitulo treinta y cinco de la Real Pragmatica sobre Gitanos de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, à los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido, en la conformidad y baxo las reglas que se expresan. Reconocido que el tenor de esta Real Cedula no se opona à los referidos nuestros Fueros, la damos uso, para que, por lo que à ellos toca se cumpla y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian à dos de Enero de mil setecientos noventa y seis.

Don José de Soróa.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Matéo de Heriz.